

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de enero de 2016, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a las que correspondieron los folios 0912100007116 y 0912100007016, con las que solicitó, respectivamente, lo siguiente:

"Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1993. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1994. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1995. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

celular. Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1996. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1997. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe y remita las constancias legales que amparen su dicho, inclusive plano de la red para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en el año de 1998. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular.” (sic)

“Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo, en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1993, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

telefonía celular. Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo , en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1994, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo , en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1995, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo , en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1996, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo , en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1997, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular. Informe para efectos estadísticos y sin comprometer la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

seguridad nacional cual era la cobertura del servicio de telefonía celular, entendiendo este como el área geográfica se disponía del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana Roo, en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el año de 1998, remitiendo en su caso, las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular.” (sic)

II. El 24 de febrero del año en curso, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/444/2016, la Unidad de Transparencia, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100007116, informando al solicitante lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Coordinación General de Planeación Estratégica, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

La Coordinación General de Planeación Estratégica, mediante oficio número IFT/210/CGPE/19/2016 de fecha 15 de febrero del año en curso, señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto le informo lo siguiente:

- En cuanto a la solicitud de “...la cobertura específica del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular,...” así como de “...En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular...” para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información.*

(...)”

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

*Aunado a lo anterior mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del año en curso la **Coordinación General de Planeación Estratégica** señala que no maneja información de cobertura de servicios móviles, lo que tiene es número de suscriptores de telefonía móvil, ahora bien, no cuenta con datos de los años solicitados ni el nivel de desagregación requerido, únicamente el nivel es regional.*

*Por su parte, la **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio número **IFT/225/UC/SE/032/2016** de fecha 17 de febrero del año en curso, externó lo siguiente:*

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y mediante nota informativa de fecha 17 de febrero de 2016, elaborada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a esa Dirección General indicó lo siguiente:

"...De la lectura al texto de dichas solicitudes, se puede inferir que la información requerida es "...para efectos estadísticos...", por tal motivo se sugiere consultar a la Dirección General Adjunta de Estadística, adscrita a la Coordinación General de Planeación Estratégica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Asimismo, con relación a "...las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado...", se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 35, fracción II del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a los expedientes de los concesionarios cuyos títulos de concesión autorizaban la prestación del servicio de telefonía móvil (celular), en los periodos señalados, se

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

desprende que solo 9 títulos de concesión autorizaban la prestación de dicho servicio en el Estado de Quintana Roo, mismos que pertenecen a los concesionarios que se señalan a continuación:

- *RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. (TELCEL)*
- *PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA MOVISTAR)*
- *AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V.*
- *AT&T SURESTE, S. DE R. L. DE C.V.*

Respecto a la prestación de servicios de telefonía celular en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, así como el tramo carretero comprendido entre Ucum y la Población de la Unión, ambos del Municipio de Othón P. Blanco, se informa que de la revisión a la documentación presentada por los concesionarios antes referidos, se colige que no prestaban servicios en dicho municipios o poblaciones durante el periodo de 1993 a 1998.

(...)"

Por último, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó un búsqueda en el Registro Público de Concesiones, encontrando cinco concesiones de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio de telefonía celular entre los años 1993 y 1998 cuya cobertura corresponde a la Región 8 Sureste que comprende al estado de Quintana Roo, y si bien la cobertura de dichas concesiones no especifican de manera expresa los tramos carreteros Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco, dichos tramos carreteros se encuentran dentro de la cobertura autorizada.

Una vez señalado lo anterior le informo lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

De 1993 a 1997, las concesiones otorgadas eran las siguientes:

1) Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf>

2) Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), cuya concesión fue otorgada el 24 de octubre de 1991 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET068385CO-100625 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480027866.pdf>

En el año 1998, se otorgaron 3 concesiones más conforme a los siguientes datos:

3) Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V. (después Operadora Unefón, S.A. de C.V. y ahora AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 23 de junio de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003687CO-100728 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026cef.pdf>

4) Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (ahora Pegaso PCS, S.A. de C.V.) (Telefónica Movistar), cuya concesión le fue otorgada el 23 de junio de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET005967CO-101346 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480028d2a.pdf>

5) Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), cuya concesión fue otorgada el 7 de octubre de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET068000CO-100625 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026a4c.pdf>

Aunado a la información señalada, se remite archivo en excel, en el que se puede consultar la cobertura de manera detallada para cada una las concesiones antes listadas, asimismo se informa que en el Registro Público de Concesiones se pueden consultar los documentos asociados a las concesiones en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>, conforme a las siguientes indicaciones:

1. Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

2. Seleccionar la opción "Búsqueda" (localizables al lado izquierdo de la pantalla), que a su vez desplegará tres opciones adicionales de búsqueda i) Básica, ii) Avanzada y iii) Tarifas/Promociones".

3. Seleccionar la opción "Avanzada".

4. Se desplegarán diversos campos para el filtro de la búsqueda, y en el correspondiente a "Folio Electrónico" deberá escribir conforme al listado remitido el folio electrónico de la concesión o autorización a consultar, por ejemplo "FET068385CO-100625"

5. Dar clic en el botón "Buscar".

6. Como resultado se desplegará el registro de la concesión, en este caso de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

7. Al colocar el cursor sobre el registro desplegado, y dar un solo clic sobre el mismo, de lado derecho se presenta la información general de la concesión, como lo es cobertura y servicios asociados.

8. Al dar doble clic sobre el registro se despliega información particular de la concesión y de lado derecho se pueden consultar y descargar los documentos relacionados con el título de concesión, esto es el propio título, modificaciones, prórrogas, cesiones de derechos, etc.

Finalmente le informo que la respuesta que por el presente se proporciona corresponde a los datos que se encuentran en los títulos de concesión inscritos en el Registro Público de Concesiones, por lo que se sugiere consultar adicionalmente a otras unidades administrativas del Instituto.

Lo anterior de conformidad al artículo 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

En virtud de lo anterior, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, un listado con

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

la cobertura para cada una las concesiones anteriormente referidas (**Anexo UCS**).

En este sentido, no es óbice señalar que, con el fin de que usted pueda localizar o identificar fácilmente la concesión o autorización de su interés, la unidad en cita pone a su disposición el folio electrónico mediante el cual podrá hacer las consultas de los títulos de concesión en el **Registro Público de Concesiones** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.

En este portal puede acceder a diversa información referente a concesionarios, los servicios que prestan, la cobertura autorizada por entidad federativa, su vigencia, así como descargar los títulos de concesión en formato pdf. Para mayor referencia, le proporcionamos la "Guía rápida de uso del Registro Público de Concesiones" disponible en: http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/GUIA_RPC_06-03-14.pdf

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El 24 de febrero del 2016, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/439/2016, la Unidad de Transparencia, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100007016, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Coordinación General de Planeación Estratégica**, a la **Unidad de Cumplimiento** y a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

La *Coordinación General de Planeación Estratégica*, mediante oficio número *IFT/210/CGPE/18/2016* de fecha *15 de febrero del año en curso*, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto le informo lo siguiente:

- En cuanto a la solicitud de "...la cobertura específica del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía para su uso y comunicación el servicio de telefonía celular en el municipio de Othán P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo, en los años de 1993 a 1998..." así como de "...En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular..." para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información (...)
- Por otro lado en lo relativo a ".../as autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado..." para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información pero se sugiere consultarlo con la Unidad de Concesiones y Servicios.

(...)"

Aunado a lo anterior mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del año en curso la *Coordinación General de Planeación Estratégica* señala que no maneja información de cobertura de servicios móviles, lo que tiene es número de suscriptores de telefonía móvil, ahora bien, no cuenta con datos de los años solicitados ni el nivel de desagregación requerido, únicamente el nivel es regional.

Por su parte, la *Unidad de Cumplimiento*, mediante oficio número *IFT/225/UC/SE/032/2016* de fecha *17 de febrero del año en curso*, externó lo siguiente:

"(...)

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y mediante nota informativa de fecha 17 de febrero de 2016, elaborada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a esa Dirección General indicó lo siguiente:

"...De la lectura al texto de dichas solicitudes, se puede inferir que la información requerida es "...para efectos estadísticos...", por tal motivo se sugiere consultar a la Dirección General Adjunta de Estadística, adscrita a la Coordinación General de Planeación Estratégica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Asimismo, con relación a "...las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado... ", se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 35, fracción II del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a los expedientes de los concesionarios cuyos títulos de concesión autorizaban la prestación del servicio de telefonía móvil (celular), en los periodos señalados, se desprende que solo 9 títulos de concesión autorizaban la prestación de dicho servicio en el Estado de Quintana Roo, mismos que pertenecen a los concesionarios que se señalan a continuación:

- RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. (TELCEL)
- PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA MOVISTAR)
- AT&T OPCO UNE MEX, S. DE R.L. DE C.V.
- AT&T SURESTE, S. DE R. L. DE C.V.

Respecto a la prestación de servicios de telefonía celular en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, así como el tramo carretero

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

comprendido entre Ucum y la Población de la Unión, ambos del Municipio de Othón P. Blanco, se informa que de la revisión a la documentación presentada por los concesionarios antes referidos, se collige que no prestaban servicios en dicho municipios o poblaciones durante el periodo de 1993 a 1998.

(...)"

Por último, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó un búsqueda en el Registro Público de Concesiones, encontrando una concesión otorgada en favor de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el 24 de octubre de 1991 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET068385CO-100625 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480027866.pdf>, en la cual se incluye en la cobertura autorizada al municipio de Carrillo Puerto.

Aunado a lo anterior se encontraron otras concesiones cuya cobertura es la Región 8 Sureste que comprende al estado de Quintana Roo, y si bien no especifican de manera expresa a los municipios de Othón. P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, estos se encuentran dentro de la cobertura autorizada.

Una vez señalado lo anterior, se tiene que de 1993 a 1997, las concesiones otorgadas fueron las siguientes:

1) Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf>

2) Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), la señalada anteriormente.

En el año 1998, se otorgaron otras 3 concesiones conforme a los siguientes datos:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

3) *Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V. (después Operadora Unefón, S.A. de C.V. y ahora AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 23 de junio de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003687CO-100728*
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026cef.pdf>

4) *Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (ahora Pegaso PCS, S.A. de C.V.) (Telefónica Movistar), cuya concesión le fue otorgada el 23 de junio de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET005967CO-101346*
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480028d2a.pdf>

5) *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), cuya concesión fue otorgada el 7 de octubre de 1998 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET068000CO-100625*
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026a4c.pdf>

Aunado a la información señalada, se remite archivo en excel, en el que se puede consultar la cobertura de manera detallada para cada una las concesiones antes listadas, asimismo se informa que en el Registro Público de Concesiones se pueden consultar los documentos asociados a las concesiones en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>, conforme a las siguientes indicaciones:

1. *Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones:*
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

2. *Seleccionar la opción "Búsqueda" (localizables al lado izquierdo de la pantalla), que a su vez desplegará tres opciones adicionales de búsqueda i) Básica, ii) Avanzada y iii) Tarifas/Promociones".*

3. *Seleccionar la opción "Avanzada".*

4. *Se desplegarán diversos campos para el filtro de la búsqueda, y en el correspondiente a "Folio Electrónico" deberá escribir conforme al listado remitido el folio electrónico de la concesión o autorización a consultar, por ejemplo "FET068385CO-100625"*

5. *Dar clic en el botón "Buscar".*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

6. Como resultado se desplegará el registro de la concesión, en este caso de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

7. Al colocar el cursor sobre el registro desplegado, y dar un solo clic sobre el mismo, de lado derecho se presenta la información general de la concesión, como lo es cobertura y servicios asociados.

8. Al dar doble clic sobre el registro se despliega información particular de la concesión y de lado derecho se pueden consultar y descargar los documentos relacionados con el título de concesión, esto es el propio título, modificaciones, prórrogas, cesiones de derechos, etc.

Finalmente le informo que la respuesta que por el presente se proporciona corresponde a los datos que se encuentran en los títulos de concesión inscritos en el Registro Público de Concesiones, por lo que se sugiere consultar adicionalmente a otras unidades administrativas del Instituto.

Lo anterior de conformidad al artículo 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

En virtud de lo anterior, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, un listado con la cobertura para cada una de las concesiones anteriormente referidas (**Anexo UCS**).

En este sentido, no es óbice señalar que, con el fin de que usted pueda localizar o identificar fácilmente la concesión o autorización de su interés, la unidad en cita pone a su disposición el folio electrónico mediante el cual podrá hacer las consultas de los títulos de concesión en el **Registro Público de Concesiones** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.

En este portal puede acceder a diversa información referente a concesionarios, los servicios que prestan, la cobertura autorizada por entidad federativa, su vigencia, así como descargar los títulos de concesión en formato pdf. Para mayor referencia, le proporcionamos la "Guía rápida de uso del

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Registro Público de Concesiones" disponible en:
http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/GUIA_RPC_06-03-14.pdf

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

III. Con fecha 03 de marzo de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 091210007116, al que se le asignó el número de folio 2016001151, mediante el cual manifestó:

"Acto que recurre y puntos petitorios:

El pretendido oficio IFT 212-CGVI-UETAI-444-2016 no corresponde a la información solicitada al SUJETO OBLIGADO Instituto Federal de telecomunicaciones. Inclusive la información proporcionada e identificada como Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf> Al momento de ingresarla de conformidad con las instrucciones recibidas en el oficio de referencia establecen que no existen datos correspondientes al folio o a las compañías listadas. No proporcionando el plano que identifiquen la cobertura del servicio de telefonía celular en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal, y el tramo carretero Ucum-La Unión en el Estado de Quintana Roo durante los años de 1993 a 1998 Y el registro a que hace referencia carece de dicha información, por lo que estimo La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, y los artículos 1, 3 fracción VI, VII, IX, XII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que establece que el Derecho humano de acceso a la información comprenden solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

información, que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado es PÚBLICA Y ACCESIBLE a cualquier persona en los términos de la Ley. El sujeto obligado debió de regir su respuesta a los principios de CERTEZA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD y PROESIONALISMO. PRESUNCION DE EXISTENCIA: El contrato concesion otorgado a la empresa RADIO DIPSA en sus puntos 3 y 7 de las Condiciones y el anexo A relativo a los compromisos de expansión" (sic)

El 03 de marzo del año en curso, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 091210007016, al que se le asignó el número de folio 2016001152, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Acto que recurre y puntos petitorios:

El oficio IFT 212 -CGVI-UETA-439-2016 que establece que la información publica la voy a obtener del Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/> este no arroja ninguna informacion en relación a la citada compañía Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf> Amén de que no da debida contestación a la información publica solicitada. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, y los artículos 1, 3 fracción VI, VII, IX, XII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que establece que el Derecho humano de acceso a la información compren solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado es PÚBLICA Y ACCESIBLE a cualquier persona en los términos de la Ley. El sujeto obligado debió de regir su respuesta a

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

los principios de CERTEZA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD,
OBJETIVIDAD y PROFESIONALISMO" (sic)

IV. Mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos al recurso de revisión 2016001151, señalando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se informa que en la fecha en que se atendió la solicitud de información por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, esto es el 18 de febrero de 2016, los datos que se señalaron se encontraban actualizados y vigentes, sin embargo como parte de la continua actualización del Registro Público de Concesiones, días posteriores se realizó la inscripción de la cesión de derechos por fusión de empresas que derivó en una modificación al folio electrónico que se proporcionó en la respuesta. En este sentido, a continuación se indican los datos actualizados.

- 18 de febrero de 2016. Datos proporcionados en la respuesta a la solicitud de información:

Folio electrónico	Concesionario
FET003582CO-100675	AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (antes Portatel del Sureste, S.A. de C.V.)
FET003687CO-100728	AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (antes Operadora Unefón, S.A. de C.V. y antes Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.)

- 22 de febrero de 2016. Inscripción de folio 011670 en el Registro Público de Concesiones de Cesión de Derechos por fusión de empresas dentro del mismo grupo de control o agente económico cuyos cedentes son: AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V. y AT&T Central, S. de R.L. de C.V.; y la empresa cesionaria es Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. (<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/311215-CESION-011670.pdf>)

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y 0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y 2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

- 22 de febrero de 2016. Inscripción de folio 011671 en el Registro Público de Concesiones de Cesión de Derechos por fusión de empresas dentro del mismo grupo de control o agente económico cuyos cedente es AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. y la cesionaria es AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/311215-CESION-011671.pdf>)
- 22 de febrero de 2016. Modificaciones a los folios electrónicos proporcionados en la respuesta conforme a lo siguiente:

Folio electrónico	Concesionario
FET003582CO-107347	Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V.
FET003687CO-107348	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

Es de señalar que si bien los folios electrónicos que identifican a las concesiones respecto de las cuales se proporcionó la información fueron modificados, las direcciones electrónicas en la cual pueden ser consultados los títulos de concesión continúan siendo las mismas:
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf> y
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026cef.pdf>, respectivamente.

Por otra parte, en lo relativo al señalamiento del solicitante que indica que no le fue proporcionado el plano que identifique la cobertura del servicio en los tramos carreteros a los que se refirió en la solicitud de información, es importante reiterar que la respuesta proporcionada por la Unidad de Concesiones y Servicios a la Unidad de Enlace del Instituto correspondió única y exclusivamente a la información del ámbito de competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios, esto es a los datos que se encuentran en los títulos de concesión inscritos en el Registro Público de Concesiones, motivo por el cual se realizó la sugerencia de consultar a otras unidades administrativas del Instituto.

(...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Con fecha 30 de marzo de 2016, la Coordinación General de Planeación Estratégica (CGPE), remitió mediante correo electrónico la información adicional y/o alegatos al recurso de revisión 23016001151 de la siguiente manera:

"(...)

... la Coordinación General de Planeación Estratégica reitera la respuesta enviada al Titular de la Unidad de Transparencia en la cual se informó lo siguiente:

- *En cuanto a la solicitud de "...la cobertura específica del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía del servicio de telefonía celular,.." así como de "...En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular..." para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información por lo que se sugiere consultar a la Unidad de Cumplimiento ya que de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.2 y 6.1 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, los operadores presentan mapas de cobertura garantizada*

(...)"

Mediante oficio IFT/225/UC/531/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, recibido el 01 de abril del mismo año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos respecto del recurso 2016001151, señalando lo siguiente:

"(...)

ÚNICO.- Derivado del análisis a las manifestaciones vertidas por el recurrente, se considera que no le asiste la razón pues se advierte que no proporcionó argumentos o elementos para sostener su dicho de que no se le dio debida contestación a la solicitud de acceso a la información y que la respuesta proporcionada fue omisa, por lo que se considera que su único argumento

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

resulta infundado y por ello, insuficiente para cambiar la contestación otorgada a la solicitud de acceso.

Para apreciar lo anterior se señala lo sostenido por éste:

"El pretendido oficio IFT 212-CGVI-UETAI-444-2016 no corresponde a la información solicitada al SUJETO OBLIGADO Instituto Federal de telecomunicaciones. Inclusive la información proporcionada e identificada como Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf> Al momento de ingresarla de conformidad con las instrucciones recibidas en el oficio de referencia establecen que no existen datos correspondientes al folio o a las compañías listadas. No proporcionando el plano que identifiquen la cobertura del servicio de telefonía celular en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal, y el tramo carretero Ucum-La Unión en el Estado de Quintana Roo durante los años de 1993 a 1998 Y el registro a que hace referencia carece de dicha información, por lo que estimo La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, y los artículos 1, 3 fracción VI, VII, IX, XII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que establece que el Derecho humano de acceso a la información comprenden solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado es PÚBLICA Y ACCESIBLE a cualquier persona en los términos de la Ley. El sujeto obligado debió de regir su respuesta a los principios de CERTEZA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD y PROESIONALISMO. PRESUNCION DE EXISTENCIA: El contrato concesión otorgado a la empresa RADIO DIPSA en sus puntos 3 y 7 de las Condiciones y el anexo A relativo a los compromisos de expansión" (sic)

Por el contrario, de la respuesta otorgada por este Instituto se advierte que se dio pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y demás normativa

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

que regula el derecho de acceso a la información, lo anterior es así ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar y que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La solicitud de acceso medularmente requería:

1. ***La cobertura** del servicio de telefonía celular, en el Estado de Quintana Roo, en los tramos carreteros Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el Municipio de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo en los años de 1993 a 1998.*
2. ***Las constancias legales que amparen lo anterior***

La respuesta otorgada por este Instituto proporcionó los datos de los títulos de concesión otorgados en el año 1991; en el periodo comprendido de 1993 a 1997 y en el año 1998 que autorizaban la prestación del servicio de telefonía celular en la Región Sureste que comprende el estado de Quintana Roo, en el que se encuentran dichos tramos carreteros y la relación de los concesionarios titulares de estos, detallando el folio electrónico y la liga del Registro Público de Concesiones de este Instituto en el que pueden consultarse dichos títulos de concesión.

Asimismo, tal cómo se señaló en la respuesta otorgada, del análisis de la información que obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento, se colige que de 1993 a 1998, específicamente en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, no se prestó el servicio de telefonía celular; la anterior conclusión derivó del análisis de la documentación que los concesionarios presentaron posteriormente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en sus títulos de concesión, sin que de estos se

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

advirtiera que efectivamente dichos municipios contarán con cobertura en el período señalado.

Para el caso del Título de Concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., identificado en el Registro Público de Concesiones con el Folio FET-068385CO-100625, resulta necesario especificar que a pesar de que en el Programa de Cobertura de dicho Título, se contempla el municipio de Felipe Carrillo Puerto, del análisis a los documentos presentados por dicho concesionario con posterioridad, no se concluye que efectivamente se haya prestado el servicio de telefonía celular en dicho municipio.

Como se observa, se proporcionó la información obtenida de la búsqueda realizada a los archivos documentales de este Instituto y se puso a disposición la información electrónica con la que se cuenta, y por la que es posible hacer consultas al Registro Público de Concesiones de este Instituto, en el que se puede obtener la información pública requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por este Instituto atendió los puntos de su interés, en los términos antes descritos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y por considerar que la respuesta otorgada se encuentra en total apego a las disposiciones legales establecidas, se solicita a ese H. Consejo confirme las mismas.

(...)"

Mediante correo de fecha 30 de marzo de 2016, la UCS remitió la información adicional y/o alegatos respecto del recurso de revisión 2016001152 señalando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que en la fecha en que se atendió la solicitud de información por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios, esto es el 18 de febrero de 2016, los datos que se señalaron se encontraban actualizados y vigentes, sin embargo como parte de la continua actualización del Registro Público de Concesiones, días posteriores se realizó la inscripción de la cesión

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

de derechos por fusión de empresas que derivó en una modificación al folio electrónico que se proporcionó en la respuesta. En este sentido, a continuación se indican los datos actualizados.

- 18 de febrero de 2016. Datos proporcionados en la respuesta a la solicitud de información:

Folio electrónico	Concesionario
FET003582CO-100675	AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (antes Portatel del Sureste, S.A. de C.V.)
FET003687CO-100728	AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (antes Operadora Unefón, S.A. de C.V. y antes Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.)

- 22 de febrero de 2016. Inscripción de folio 011670 en el Registro Público de Concesiones de Cesión de Derechos por fusión de empresas dentro del mismo grupo de control o agente económico cuyos cedentes son: AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V. y AT&T Central, S. de R.L. de C.V.; y la empresa cesionaria es Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. (<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/311215-CESION-011670.pdf>)
- 22 de febrero de 2016. Inscripción de folio 011671 en el Registro Público de Concesiones de Cesión de Derechos por fusión de empresas dentro del mismo grupo de control o agente económico cuyos cedente es AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. y la cesionaria es AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/311215-CESION-011671.pdf>)
- 22 de febrero de 2016. Modificaciones a los folios electrónicos proporcionados en la respuesta conforme a lo siguiente:




Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Folio electrónico	Concesionario
FET003582CO-107347	Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V.
FET003687CO-107348	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

Es de señalar que si bien los folios electrónicos que identifican a las concesiones respecto de las cuales se proporcionó la información fueron modificados, las direcciones electrónicas en la cual pueden ser consultados los títulos de concesión continúan siendo las mismas:
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf> y
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480026cef.pdf>, respectivamente.

Por otra parte, en lo relativo al señalamiento del solicitante que a la letra indica "Amen de que no da debida contestación a la información pública solicitada", es importante reiterar que la respuesta proporcionada por la Unidad de Concesiones y Servicios a la Unidad de Enlace del Instituto correspondió única y exclusivamente a la información del ámbito de competencia la Unidad de Concesiones y Servicios, esto es a los datos que se encuentran en los títulos de concesión inscritos en el Registro Público de Concesiones, motivo por el cual se realizó la sugerencia de consultar a otras unidades administrativas del Instituto.

(...)"

El 30 de marzo del año en curso, la CGPE remitió información adicional y/o alegatos en relación al recurso 2016001152 de la siguiente manera:

"(...)

... que la Coordinación General de Planeación Estratégica reitera la respuesta enviada al Titular de la Unidad de Transparencia en la cual se informó lo siguiente:

- En cuanto a la solicitud de "...la cobertura específica del servicio de telefonía celular, entendiendo esta, como el área geográfica en el cual se disponía para su uso y comunicación el servicio de telefonía celular en el municipio de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo, en los años de 1993 a 1998 ...” así como de “...En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular...” para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información por lo que se sugiere consultar a la Unidad de Cumplimiento ya que de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.2 y 6.1 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, los operadores presentan mapas de cobertura garantizada

- *Por otro lado en lo relativo a “...las autorizaciones otorgadas por dicha secretaria a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para prestarlo en el ciclo identificado...” para los años de 1993 a 1998 esta Coordinación no cuenta con dicha información pero se sugiere consultarlo con la Unidad de Concesiones y Servicios.*

Mediante oficio IFT/225/UC/518/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, recibido el 01 de abril del mismo año, la UC remitió la información adicional y/o alegatos al recurso de revisión 2016001152, señalando lo siguiente:

“(...)

***ÚNICO.-** Derivado del análisis a las manifestaciones vertidas por el recurrente, se considera que no le asiste la razón pues se advierte que no proporcionó argumentos o elementos para sostener su dicho de que no se le dio debida contestación a la solicitud de acceso a la información y que la respuesta proporcionada fue omisa por lo que se considera que su único argumento resulta infundado y por ello, insuficiente para cambiar la contestación otorgada a la solicitud de acceso.*

Para apreciar lo anterior se señala lo sostenido por éste:

“El oficio IFT 212 -CGVI-UETAI-439-2016 que establece que la información publica la voy a obtener del Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/> este no arroja ninguna información en relación a la citada compañía Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (ahora AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.), cuya concesión le fue otorgada el 17 de julio de 1990 y a la cual le corresponde el folio electrónico FET003582CO-100675 <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/09025264800276ff.pdf>

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Amén de que no da debida contestación a la información pública solicitada. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, y los artículos 1, 3 fracción VI, VII, IX, XII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que establece que el Derecho humano de acceso a la información comprenden solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que sea generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado es PÚBLICA Y ACCESIBLE a cualquier persona en los términos de la Ley. El sujeto obligado debió de regir su respuesta a los principios de CERTEZA, EFICIENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD y PROFESIONALISMO" (Sic.)

Por el contrario, de la respuesta otorgada por este Instituto se advierte que se dio pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y demás normativa que regula el derecho de acceso a la información, lo anterior es así ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar y que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La solicitud de acceso medularmente requería:

- 1. Cobertura en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo, del servicio de telefonía celular en los años de 1993 a 1998.*
- 2. Las Autorizaciones otorgadas a las compañías de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía celular en los periodos identificados.*
- 3. Con relación a las autorizaciones anteriores, las poblaciones con dicho servicio de telefonía celular.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Es así, que la respuesta otorgada por este Instituto para atender lo solicitado en los puntos 1 y 2 proporcionó los datos de los títulos de concesión que autorizaban la prestación del servicio de telefonía celular en la Región Sureste cuya cobertura comprendía el estado de Quintana Roo (en el que se encuentran los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto), otorgados en los años 1990, 1991 y 1998; la relación de los concesionarios, detallando el folio electrónico y la liga del Registro Público de Concesiones de este Instituto en el que pueden consultarse.

Asimismo, tal como se señaló en la respuesta otorgada, del análisis de la información que obra en los archivos de la Unidad de Cumplimiento, se colige que de 1993 a 1998, específicamente en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, no se prestó el servicio de telefonía celular; la anterior conclusión derivó del análisis de la documentación que los concesionarios presentaron posteriormente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura establecidas en sus títulos de concesión, sin que de estos se advirtiera que efectivamente dichos municipios contaran con cobertura en el período señalado.

Para el caso del Título de Concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., identificado en el Registro Público de Concesiones con el Folio FET-068385CO-100625, resulta necesario especificar que a pesar de que en el Programa de Cobertura de dicho Título, se contempla el municipio de Felipe Carrillo Puerto, del análisis a los documentos presentados por dicho concesionario con posterioridad, no se concluye que efectivamente se haya prestado el servicio de telefonía celular en dicho municipio.

Asimismo para atender lo solicitado en el punto 3 se proporcionó un archivo de Excel que detalla la cobertura de los títulos de concesión otorgados en los años 1990, 1991 y 1998 que autorizaban la prestación del servicio de telefonía celular en la Región Sureste cuya cobertura comprendía el estado de Quintana Roo (en el que se encuentran los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto).

Como se observa, se proporcionó la información obtenida de la búsqueda realizada a los archivos documentales de este Instituto y se puso a disposición la información electrónica con la que se cuenta, y por la que es posible hacer.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

consultas al Registro Público de Concesiones de este Instituto, en el que se puede obtener la información pública requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por este Instituto atendió cada uno de los puntos de su interés, en los términos antes descritos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y por considerar que la respuesta otorgada se encuentra en total apego a las disposiciones legales establecidas, se solicita a ese H. Consejo confirme las mismas.

(...)

V. El 19 de abril de 2016 en la VI Sesión del Consejo de Transparencia, como asunto III.3 de la Orden del Día de dicha Sesión, el Consejo decidió acumular los recursos citados al rubro, mediante Acuerdo CTIFT/190416/17. Esto tomando en consideración que los dos recursos de revisión fueron interpuestos por el mismo recurrente y versan sobre información similar o relacionada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el "CPCDF"), que al efecto indican:

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General

(...)

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(...)

VI. El 21 de abril de 2016, vía correo electrónico, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia solicitó a la UC que realizara algunas precisiones respecto a las respuestas a las SAI's 0912100007016 y 0912100007116, y los alegatos de los recursos 2016001151 y 2016001152, referentes a la diferencia de su respuesta con la de la UCS, en el sentido de que ésta última refiere en sus respuestas a las SAI's a la existencia de 5 títulos de concesión y la UC señala 9; por otro lado se requiere para que precise si cuentan con un análisis de la información que obra en sus archivos para determinar el cumplimiento de la cobertura de los servicios otorgados por los concesionarios.

VII. Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril del presente año, la UC atendió el requerimiento a que se refiere el antecedente anterior, señalando lo siguiente:

"(...)

Con relación a lo solicitado le comento que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones informa que la discrepancia que aparentemente existe entre los títulos de concesión reportados por la UC y por la UCS se debe a que la UCS reporta exclusivamente los títulos de red pública de telecomunicaciones por ser los que contienen la cobertura autorizada, a diferencia de la UC que

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

basa su respuesta en el número de títulos de concesión otorgados a cada concesionario, contabilizando como un título independiente aquellos otorgados para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, toda vez que el cumplimiento de obligaciones se supervisa respecto de cada título de concesión.

Por tal motivo, de la búsqueda realizada por esta Dirección se obtiene un total de nueve títulos de concesión los cuales se desglosan entre cuatro concesionarios de la siguiente manera:

Concesionaria	Títulos de Red	Títulos de Bandas	Total
Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL)	2	2	4
AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (antes Operadora Unefón, S.A. de C.V. y antes Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.)	1		1
AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (antes Portatel del Sureste, S.A. de C.V.)	1	1	2
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	1	1	2

Total de títulos de concesión 9

Ahora bien, con respecto a lo señalado en el segundo punto de tu correo electrónico, te informo que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones llevó a cabo una **revisión** de la información que se encuentra en el expediente abierto a nombre de Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V. con la finalidad de encontrar documentación que acreditara el cumplimiento de dicha concesionaria a su Programa de Cobertura, de la cual resultó que **no obra en el expediente algún documento que compruebe el cumplimiento del programa de cobertura** por lo que respecta al municipio de Carrillo Puerto, o

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

bien algún documento que acredite que se haya prestado el servicio en el resto de las localidades que refiere el solicitante.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

"OCTAVO. *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. *Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

"QUINTO. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

"SEXTO. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que se dio respuesta a las SAI's con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver los presentes recursos.

En primer lugar, las SAI's fueron presentadas el 26 de enero de 2016. Posteriormente, se les dio respuesta el 24 de febrero del mismo año. Mientras que los recursos fueron interpuestos el 03 de marzo del año en curso.

Desde la fecha de interposición de las SAI's, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que las SAI's se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir el 26 de enero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de las SAI's, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la CGPE, la UC y la UCS.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud 0912100007116, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado, la información consistente en:

1. Constancias legales, inclusive plano de red, que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y en el tramo carretero Ucum-La Unión en el

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, en los años
1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998.

2. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al
listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía
celular.

Mediante la SAI 0912100007016, fue solicitado lo siguiente:

1. Cobertura del servicio de telefonía celular en el Estado de Quintana
Roo, en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, en los
años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998.

Remitiendo en su caso las *“autorizaciones otorgadas por dicha
secretaría a las compañías de telecomunicaciones autorizadas para
prestarlo en el ciclo identificado.”*

2. En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al
listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía
celular.

En las respuestas a ambas solicitudes, le fue informado al particular que, de la
revisión realizada en los archivos del Instituto, se localizaron diversos títulos de
concesión, de los que se desprende la autorización para la prestación del
servicio de telefonía móvil en el Estado de Quintana Roo en los periodos
señalados y que pertenecen a los concesionarios: Radiomóvil Dipsa, S.A. de
C.V. (Telcel), Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Telefónica Movistar), AT&T Opco Une
Mex, S. de R.L. de C.V. y AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.

No obstante, se hizo la aclaración de que si bien en las concesiones con
cobertura en la región 8 Sureste, que comprende al Estado de Quintana Roo,
no se especifican los municipios señalados en la SAI que nos ocupa, éstos se
encuentran dentro de la cobertura garantizada.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Asimismo, la UCS otorgó al particular un archivo en formato Excel en el que podría consultar la cobertura de cada una de las concesiones listadas e hizo de su conocimiento que los documentos asociados a las concesiones pueden consultarse en el Registro Público de Concesiones (RPC), se le indicaron los pasos de cómo ingresar al mismo y se le proporcionó el folio electrónico para que localizara o identificara la concesión o autorización.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó las respuestas otorgadas a cada una de sus solicitudes, manifestando que al ingresar al RPC con los datos proporcionados se indica que no existen aquellos correspondientes al folio o a las compañías listadas. Indica, además, que no se proporcionó el plano que identifique la cobertura del servicio de telefonía celular en las localidades que especifica en su SAI en el periodo de 1993 a 1998 y que el RPC carece de dicha información.

Por lo anterior considera que el Instituto fue omiso en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 constitucional y a los artículos 1, 3, fracción VI, VII, IX, XII, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y demás relativos de la LGTAIP que establecen el derecho de acceso a la información. Estima que el sujeto obligado debe regir su respuesta a los principios de certeza, eficiencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

Señala como presunción de existencia el *"contrato concesión otorgado a la empresa RADIO DIPSA en sus puntos 3 y 7 de las Condiciones y el anexo A relativo a los compromisos de expansión"*.

En vía de alegatos, la UCS señaló que, a la fecha de contestación a la SAI, la información otorgada se encontraba actualizada y vigente, sin embargo, posterior a ello se realizó la inscripción de la cesión de derechos por fusión de empresas, lo que derivó en una modificación al folio electrónico que se proporcionó inicialmente, por lo que comunica a este Consejo que la información fue actualizada, aclarando que las direcciones electrónicas en donde pueden ser consultados los títulos de concesión continúan siendo las mismas.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Por su parte, la UC señala, en la misma vía, que las respuestas otorgadas fueron en apego a las normas legales aplicables, haciendo hincapié en que del análisis de la información que obra en sus archivos, se colige que de 1993 a 1998, específicamente en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, no se prestó el servicio de telefonía celular. Asimismo, manifestó que si bien es cierto en el título de concesión otorgado a Telcel se contempla, en el Programa de Cobertura, el municipio de Felipe Carrillo Puerto, también lo es que del análisis de los documentos presentados por el concesionario, no se concluye que se haya prestado el servicio de telefonía celular en dicho municipio.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada al hoy recurrente fue en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Séptimo. Ahora bien, cabe señalar que el particular requiere, en primer término, la cobertura del servicio de telefonía celular en el tramo carretero Felipe Carrillo Puerto-Chetumal y Ucum-La Unión en el municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, así como en los municipios Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, específicamente en el periodo de 1993 a 1998 y, en la SAI 0912100007016 adiciona a su requerimiento las autorizaciones que, en su caso, hayan sido otorgadas a los concesionarios para prestar dicho servicio.

Al respecto, conviene indicar como marco de referencia, los artículos 129 y 130 de la LGTAIP, mismos que disponen:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

***Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

Bajo esa tesitura, se advierte que es obligación de los sujetos obligados de **otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos**, asimismo, las unidades administrativas que identifiquen la información al interior de la dependencia, **en caso de que ya esté disponible al público, deben hacer del conocimiento del solicitante la forma en que puede acceder a ella.**

Es el caso que la UCS comunicó al particular que en el RPC podía consultar las concesiones autorizadas para prestar el servicio de telefonía celular entre los años 1993 y 1998, aclarando que si bien en dichas concesiones **no se especifican de manera expresa los municipios requeridos**, éstos se encuentran dentro de la cobertura autorizada.

Del oficio impugnado se desprende también que se otorgó el folio electrónico con los que se identifican las concesiones señaladas así como la dirección electrónica en la cual se puede consultar el título de concesión.

Por su parte, la UC, quien también identificó los títulos de concesión en donde se autoriza la prestación del servicio de telefonía móvil en los años especificados, señaló en su respuesta que **de la revisión de la documentación presentada por los concesionarios respectivos se desprende que no prestaban servicios en dichos municipios en ese periodo, esto es, de 1993 a 1998.**

De lo anterior, se advierte que la UCS y la UC, siguiendo la normativa descrita, identificaron información relacionada con las SAI's que nos ocupan, la cual,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

consideraron, podía satisfacer el requerimiento del solicitante y, toda vez que es deber del Instituto **otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos**, para efectos de atender la solicitudes presentadas por los particulares, precisaron informar la manera de consultarla por encontrarse en un registro público.

En razón de lo anterior, el Instituto cumple con la prerrogativa de acceso a la información estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, para mayor entendimiento, dispone lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

En ese sentido, la respuesta impugnada atiende lo establecido en las disposiciones legales referidas al remitir al particular a una fuente de acceso público en el que puede consultar los títulos de concesión por los que se autorizó, en su momento, la prestación del servicio de telefonía celular con cobertura en el Estado de Quintana Roo, específicamente en los años 1990, 1991 y 1998, al ser la información pública relacionada con las solicitudes que se encuentra documentada por el sujeto obligado.

A mayor abundamiento, conviene precisar que el derecho humano de acceso a la información, conforme al artículo 4 de la LGTAIP, tal y como lo señala el recurrente, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, lo cual, se insiste, aconteció en el asunto de mérito ya que se proporcionó la forma de acceder a la información que obran en los archivos de las unidades administrativas y que guarda relación con las solicitudes en comento, sin que éstas estén obligadas a generar documentos *ad-hoc* que satisfagan a cabalidad las pretensiones de los solicitantes.

Se subraya que la UCS y la UC hicieron del conocimiento del particular que en las concesiones identificadas **no se especifican de manera expresa los municipios requeridos**, más aún, de la revisión realizada por la UC en sus archivos se concluyó que **dichos concesionarios no prestaban los servicios en dichos municipios en ese periodo.**

No pasa desapercibido que en las respuestas a las SAI's la UC señaló la localización de 9 títulos de concesión y la UCS manifestó la identificación de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

Al respecto, en atención al requerimiento de información adicional realizado por este Consejo a la UC, se advierte que la diferencia estriba en que la UCS reporta exclusivamente **los títulos de red pública de telecomunicaciones**, a diferencia de la UC que basa su respuesta en el número de **títulos de concesión otorgados a cada concesionario, contabilizando como un título independiente aquellos otorgados para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico**, toda vez que el cumplimiento de obligaciones se supervisa respecto de cada título de concesión.

Aun cuando esta situación ya fue aclarada en vía de alegatos y de la lectura de los títulos de concesión para uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico no se desprenden más datos que puedan aportar a la información que compruebe la prestación de los servicios en los municipios, localidades y tramos carreteros citados por el solicitante.

Por otro lado, el recurrente menciona en su recurso que, de los puntos 3 y 7 de las Condiciones y el Anexo A relativo a los compromisos de expansión del título de concesión otorgado a Telcel el 24 de octubre de 1991, se presume la existencia de la información que solicita.

En particular, del título de concesión citado se desprende lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16



CAPITULO 3

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

EXPANSION Y MODERNIZACION DE LA RED

3-1 PROGRAMA DE EXPANSION

LA CONCESIONARIA se obliga a formular y presentar a LA SECRETARIA cada año su programa quinquenal en el que, para los primeros dos años, deberá detallar las metas de calidad, cobertura y modernización. Este programa será concertado con LA SECRETARIA con el objeto de mantener su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Programa Sectorial de Telecomunicaciones. LA CONCESIONARIA deberá informar anualmente a LA SECRETARIA del cumplimiento del programa.

LA CONCESIONARIA se obliga a instalar LA RED con capacidad mínima para atender:

-En el primer año, 2,100 usuarios en 4 poblaciones.

-En el quinto año, 8,200 usuarios en 8 poblaciones.

Al final del quinto año de otorgada la presente concesión LA RED deberá tener una cobertura territorial de la Región 8 "SURESTE" que sirva a las ciudades y localidades donde habite al menos el 75% de la población.

LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las normas de calidad aprobadas por LA SECRETARIA.

Cuando LA CONCESIONARIA instale los equipos destinados a la operación de LA RED, tomará en cuenta la seguridad y conveniencia del público, de sus bienes y de otros servicios públicos, a efecto de no interferir con el funcionamiento normal de estos.

576

5

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTE

CAPITULO 7

INSPECCION, SUPERVISION E INFORMACION

7-1 INSPECCION

LA SECRETARIA tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar las instalaciones y servicios proporcionados por LA CONCESIONARIA y ésta se obliga a dar a LA SECRETARIA todas las facilidades que la misma requiera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

7-2 EVALUACION DE LAS METAS DE EXPANSION

LA CONCESIONARIA deberá informar semestralmente a LA SECRETARIA del avance del programa de expansión que se establece en el Capitulo 3. LA SECRETARIA evaluará anualmente el cumplimiento de las metas establecidas.

7-3 EVALUACION DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

LA SECRETARIA revisará y evaluará la calidad del servicio a cargo de LA CONCESIONARIA de acuerdo a lo establecido en el Capitulo 4. Para dicha evaluación, LA SECRETARIA hará muestreos independientes, aleatorios y permanentes de las calidades que se midan, verificado de esta forma la información del sistema de control de LA CONCESIONARIA.

7-4 DATOS TECNICOS Y ESTADISTICOS

LA CONCESIONARIA se obliga a proporcionar a LA SECRETARIA, la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y 0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y 2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES

Forma C.G. - 1

ANEXO "A"

PROGRAMA DE COBERTURA

POBLACION	AÑO DE OPERACION*
-----------	-------------------

Cancún	1o.
Villahermosa	1o.
Valladolid	1o.
Cárdenas-Huimanguillo	1o.
Mérida	2o.
Tuxtla Gutierrez	2o.
San Cristobal las Casas	3o.
Comitán	3o.
Chetumal	4o.
Carrillo Puerto	4o.
Macuspana	4o.
Tapachula	5o.
Campeche	5o.
Cd. del Carmen	5o.

★ EJES CARRETEROS

1. Cárdenas-Villahermosa-Cd. del Carmen	2o.
2. Cintalapa-Tuxtla Gutierrez	2o.
3. Mérida Progreso	2o.
4. Tuxtla Gutierrez-San Cristobal	3o.
5. Campeche-Mérida-Cancún	3o.
6. Mérida-Motul-Dzilam	3o.
7. Mérida-Izamal-Kantonil	4o.
8. Tapachula-Huixtla	4o.
9. Cancún-Chetumal	5o.

En atención a lo anterior, es necesario precisar al hoy recurrente que, como fue argumentado por la UC y como se hizo de su conocimiento en el oficio impugnado, de la revisión de la documentación presentada por los concesionarios, no se localizó algún documento que compruebe la prestación del servicio en los municipios que requiere el particular en los periodos señalados.

En efecto, el Programa de Cobertura indica que al 4o. año de operación Telcel tendría cobertura en el municipio de Carrillo Puerto; sin embargo, la UC manifiesta que no localizó en los expedientes respectivos algún documento

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

que satisfaga el requerimiento con la especificidad que refiere el solicitante, de lo que se concluye que la respuesta de la UC es correcta, toda vez que el derecho de acceso a la información es, precisamente, otorgar acceso a la documentación o información que obra en poder del sujeto obligado, de conformidad con el anteriormente citado artículo 129 de la LGTAIP.

Ahora bien, el solicitante precisó en sus solicitudes: *"En caso de no poder proporcionar plano indicador, se proceda al listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicio de telefonía celular."*

Al respecto, de la respuesta otorgada, se advierte que le fue entregado un listado en formato Excel, mismo que contiene datos relativos a la época que refieren las SAI's, en los que se pueden identificar los operadores autorizados para prestar el servicio de telefonía móvil, relacionados con los Estados de la República, entre los que se encuentra el Estado de Quintana Roo, así como de diversas poblaciones por Estado en las que se tenía cobertura de dicho servicio. De la revisión del listado se puede apreciar que no se encuentran listadas las localidades que refiere el solicitante.

En atención a lo anterior, contrario al argumento del hoy recurrente que señala que la información proporcionada no corresponde a la solicitada este Consejo considera que la UCS y la UC, en su momento, atendieron las SAI's de conformidad con la normatividad aplicable con la información que guarda entera relación con las mismas, proporcionando la información con la que cuenta el Instituto, pues si bien no se fue posible otorgar planos que identifiquen la cobertura de esa época, o documentos que comprueben la cobertura del servicio en las localidades, municipios y tramos carreteros que él refiere, sí se le proporcionaron datos que cubren la alternativa que el propio solicitante estableció en las SAI's, es decir, un listado de las poblaciones que cuentan con dicho servicios.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que a la fecha de la presente resolución, efectivamente, como fue indicado por el recurrente, al tratar de ingresar en el RPC los folios FET003582CO-100675 y FET003687CO-100728,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

correspondientes a los concesionarios AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (antes Portatel del Sureste, S.A. de C.V.) y AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (antes Operadora Unefón, S.A. de C.V. y antes Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.), respectivamente, se muestra un aviso en el cual se lee: "La búsqueda no arrojó resultados".

Al respecto, la UCS, en vía de alegatos, fue precisa en señalar que al momento en que atendió las SAI's la información se encontraba disponible en el RPC con los números de folio proporcionados, sin embargo, estos fueron modificados al ser actualizados, lo cual afectó la consulta del hoy recurrente.

Lo anterior es legalmente comprensible, toda vez que, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, adscrita a la UCS, se encuentra facultada, conforme el artículo 36 del Estatuto Orgánico de Instituto, para mantener actualizado el RPC, como se observa a continuación:

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, haciendo las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que correspondan;

(...)

Consecuentemente, en el momento en que la UCS se allegue de nueva información que deba registrar, debe hacer lo correspondiente, por lo tanto, este Consejo considera precedente **confirmar** las respuestas de la UCS dadas al hoy recurrente mediante los oficios impugnados, números IFT/212/CGVI/UETAI/444/2016 e IFT/212/CGVI/UETAI/439/2016, ambos de fecha 24 de febrero de 2016.

No obstante lo anterior, al advertirse que a la fecha de dictar la presente resolución existieron modificaciones a los folios electrónicos que afectaron la consulta del particular, y tomando en consideración el principio de máxima

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

publicidad, es procedente instruir a la UCS a que, a través de la Unidad de Transparencia, proporcione al hoy recurrente la información actualizada a que hizo referencia en vía de alegatos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirman** las respuestas a las solicitudes de acceso a la información números 0912100007116 y 0912100007016, toda vez que se realizaron en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. En términos del Considerando Séptimo se instruye a la UC para que, a través de la Unidad de Transparencia proporcione al solicitante, en formatos electrónicos, de preferencia pdf o jpg, copias de los títulos para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que refiere en vía de alegatos.

De igual forma, se instruye a la UCS, para que, a través de la Unidad de Transparencia, informe al recurrente de la información actualizada del RPC en relación a los concesionarios AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V. (antes Portatel del Sureste, S.A. de C.V.) y AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V. (antes Operadora Unefón, S.A. de C.V. y antes Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V.).

Lo anterior en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UCS, a la UC, a la CGPE y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100007116 y
0912100007016

Folios de los Recursos de Revisión: 2016001151 y
2016001152

Expedientes: 09/16 y 10/16

En sesión celebrada el 29 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/290416/21, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VIII Sesión de 2016.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el **LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.